CONSTANCIA: Popayán, 23 de junio de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2021-00304, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00304
Demandante: NATALIA RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado: ROSA ELIDA BELALCAZAR FREIRE

Interlocutorio Nº 966

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos en el acápite de pretensiones que, en la pretensión numero dos se solicitan incorrectamente los intereses corrientes o de plazo, es necesario recordar al abogado litigante que estos intereses se liquidan desde el día siguiente a la creación del titulo hasta su fecha de vencimiento, es decir durante el plazo para el pago de la obligación.

Así mismo, encontramos en la pretensión número tres, que se solicitan incorrectamente los intereses de mora pues la fecha desde donde se solicitan no concuerda con la narrada en los hechos y literalidad del titulo valor. Se le recuerda al apoderado demandante que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido, en el caso sub lite aparece en la pretensión mencionada una fecha anterior a la creación del título.

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por NATALIA RAMIREZ HERNANDEZ, representada por apoderada judicial en contra de ROSA ELIDA BELALCAZAR FREIRE, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 ibid**.**

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

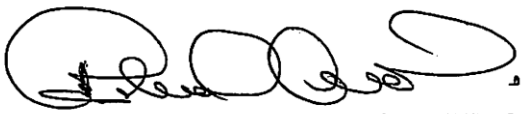

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

A U
2021-304